

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA  
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 66170310300120210011001  
**Asunto:** Acción popular – Apelación de sentencia.  
**Proviene:** Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas  
**Accionantes:** Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alonso Larios Giraldo.  
**Coadyuvantes:** Cotty Morales Caamaño, Gerardo Herrera, Sebastián Colorado y Mario Restrepo  
**Accionados:** Lucero Giraldo Botero (Curador 1 Urbano de Dos Quebradas).

**Acta No.:** 63 del 16/02/2022  
**Providencia No.:** AC00026-2022

1.- Corresponde decidir sobre la solicitud de complementación y aclaración de la sentencia que precede, presentada por el apoderado de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño (arch. 25, carpeta de segunda instancia).

2.- El pasado 25 de enero se profirió sentencia de segunda instancia dentro de la acción popular arriba referida. Su parte resolutive dispuso:

Primero: Revocar la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el 03 de septiembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Amparar el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a las personas en situación de ceguera y baja visión, en los términos de la Ley 1680 de 2013, que se encuentran vulnerados por la Curadora Urbana Primera de Dosquebradas (Risaralda), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ordenar a la arquitecta Lucero del Socorro Giraldo Robledo, en su calidad de Curadora Urbana Primera de Dosquebradas, Risaralda, que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1680 de 2013, disponiendo los mecanismos necesarios para la instalación del software lector de pantalla por lo menos en un computador de su dependencia, y capacite a los servidores de su entidad en el uso y manejo de la licencia del software lector de pantalla para su masificación.

En lo demás, se niegan las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Conformar el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por el Juzgado de primera instancia, las partes, el Ministerio Público y el Municipio de Dosquebradas (Risaralda).

Quinto: ORDENAR a la accionada que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de cinco (5) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$ 5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Sexto: Remitir copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Séptimo: Costas en ambas instancias a cargo de la accionada, en proporción de un 60%. Líquidense en los términos del art. 366 del C.G.P. En auto posterior se señalarán las agencias en derecho que corresponde a esta instancia.

Octavo: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

**3.-** Dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión se radicó memorial donde se indica (arch. 24 lb.) que *“(...) no hubo el pronunciamiento en especial en relación con los elementos de la buena fe y temeridad, y no se expresó los argumentos por los que se establecerían las proporciones en las que serán distribuidas, en cuántos salarios mínimos a cada quién (accionante, coadyuvantes con y sin apoderado judicial) y con explicación de las razones para determinar esos valores de las costas, por agencias en derecho”*. A modo de recurso horizontal, *“[T]ambién se solicita que se revoque el numeral SÉPTIMO de la sentencia (...) Se solicita que se definan en la sentencia de cada una de las instancias, como se proponen inicialmente sus definiciones de las costas y por agencias en derecho y no quede desamparado el derecho del ejercicio del principio de la doble instancia y el debido proceso para su impugnación.”*

**4.-** La adición o complementación de una sentencia procede cuando en ella se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”* (Art. 287 C.G.P.). Se realiza por medio de sentencia complementaria, dentro de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

La aclaración de una providencia, por su parte, procede cuando ella contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (Art. 285 del C.G.P.), Al respecto, bien lo ha sostenido la jurisprudencia, *“...lo llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador, sino la ambigüedad creada por una redacción”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ, Sentencia STC14045-2029 del quince de octubre de 2.019

5.- Revisado el caso concreto, no se evidencia que se haya omitido adoptar alguna decisión sobre la cual debiera pronunciarse la Sala. El examen que observa a menos el peticionario en relación con los elementos de la prueba de la mala fe y la temeridad (que motivaron condena en costas en primera instancia a cargo de la parte actora y algunos coadyuvantes, al haberse negado sus pretensiones), resultó superado por sustracción de materia ante el sentido de la decisión, que necesariamente alteró aquella condena sin necesidad de alguna otra consideración.

En cuanto a la aspiración de aclaración (*“no se expresó los argumentos por los que se establecerían las proporciones en las que serán distribuidas [las costas], en cuántos salarios mínimos a cada quién (accionante, coadyuvantes con y sin apoderado judicial) y con explicación de las razones para determinar esos valores de las costas, por agencias en derecho.”*), para la Sala luce palmario que el fallo no cuenta con puntos confusos en cuanto al pronunciamiento de la condena en costas, punto donde en forma diamantina se resolvió (numeral 7 de la resolución), en coherencia con el numeral 10 de la parte considerativa: *“Costas en ambas instancias a cargo de la accionada, en proporción de un 60%. Líquidense en los términos del art. 366 del C.G.P. En auto posterior se señalarán las agencias en derecho que corresponde a esta instancia.”*

Allí, se destaca, no se evidencia algún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda.

El pronunciamiento que se echa de menos por el memorialista corresponde a una controversia sobre cómo y cuánto liquidar por costas, aspectos que lucen prematuros en esta etapa procesal y cuentan con otro escenario para ser debatidos (art. 366-5 del C.G.P.).

En consecuencia, se negarán las solicitudes que preceden. Sobre el recurso de reposición planteado en el mismo escrito, se pronunciará el magistrado sustanciador una vez corra el término de ejecutoria de esta providencia (Art. 302 inciso 2 lb.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil  
- Familia,

### **Resuelve**

**Primero:** Negar la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida en esta instancia, propuesto por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

**Segundo:** Sobre el recurso de reposición planteado en el mismo escrito, se pronunciará el magistrado

sustanciador una vez corra el término de ejecutoria de esta providencia (Art. 302 inciso 2 lb.).

**Notifíquese y cúmplase**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

|  |
|--|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br>SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA<br><i>17-02-2022</i><br>CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO<br>SECRETARIO |
|--|

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Duberney Grisales Herrera**  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1f5297819d31719791b6a74f3d033bc524f4c26217f7c1a3e37f0df15a52536e**  
Documento generado en 16/02/2022 07:47:56 AM

ACCIÓN POPULAR (APELACIÓN SENTENCIA)  
Rad. No.: 66170310300120210011001

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**